

Claroscuros de las elecciones federales de 2018: paridad y violencia de género

Chiaroscuros of the 2018 Federal Elections: Parity and Gender Violence

Luis Eduardo Medina Torres*
Citlali Villafranco Robles**

Sumario:

- Preámbulo.
- I. Introducción: elementos de la reforma de los que parte la investigación.
- II. Efectos de la paridad y comportamiento de las autoridades electorales.
- III. Violencia política en elecciones en razón de género: elección 2018.
- IV. Recapitulación. Lo positivo, la paridad en los órganos colegiados; lo negativo, la violencia social y la violencia política en elecciones en razón de género.
- V. Bibliografía.

* Politólogo, doctor en Estudios sociales, línea de procesos políticos por la UAM; investigador nacional nivel I del Conacyt, especialista en representación política y justicia electoral.

** Politóloga, doctora en Ciencias sociales por la Flacso-México; investigadora nacional nivel I del SNI. Profesora-Investigadora de tiempo completo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Recibido: 21 de noviembre de 2018

Aceptado: 13 de diciembre de 2018

Resumen:

El artículo expone la participación política de las mujeres en los comicios mexicanos concurrentes de 2018 en dos temáticas específicas: la paridad electoral y la violencia de género. El supuesto con el que comenzamos la investigación fue que las condiciones políticas y sociales en las que participarían las mujeres les serían adversas, por lo que se esperaban resultados negativos en ambas temáticas. La investigación confirmó y amplió el supuesto anterior en el problema de la violencia política por razón de género, ya que se presentaron casos que no pudieron ser sancionados por la autoridad electoral. En lo correspondiente a la paridad electoral, la investigación muestra que esto ya no es una problemática política porque ha sido cumplida e incluso actualmente hay congresos y ayuntamientos integrados de manera mayoritaria por mujeres.

Abstract:

The paper shows the political participation of women in Mexican elections in two specific issues: electoral parity and gender violence. Our research begins with a hypothesis: the political and social conditions for women in contest for a political position will be opposite. Therefore the outcomes will be negatives in both issues. Our research confirms and broadens our hypothesis specifically in gender violence. There were several cases that could not be sanctioned by electoral authorities. In electoral parity matter our research proves that this is a solved issue because we nowadays have local parliaments integrated by women in majority.

Palabras clave: mujeres, paridad, violencia de género, elecciones.

Keywords: women, parity, gender violence, elections.

Preámbulo

Este reporte expone los resultados del proyecto de investigación “La legislación en materia electoral con la reforma político-electoral 2013-2014: revisión de la equidad de género en las elecciones” del que fue responsable la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) y que contó con el soporte del proyecto de apoyo al acompañamiento técnico 2018 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro para la Asistencia Electoral.

El objetivo de la investigación fue el de analizar las condiciones en las que participaron las mujeres en el proceso electoral de 2018. Para cumplir este objetivo nos centramos en dos aspectos. El primero de ellos son los efectos de la inclusión de la obligatoriedad de la paridad de géneros en la Constitución y en la legislación electoral; analizamos las dificultades con la obligatoriedad de la regla de paridad y en particular observamos la actuación de las autoridades electorales en su obligación de hacer cumplir la regla de paridad. Para cumplir este objetivo evaluamos el periodo del proceso electoral y la fase de resultados.

El segundo objetivo fue el de evaluar las condiciones en las que las mujeres realizaron sus campañas electorales; dos razones nos llevaron a evaluar este hecho: *a)* la violencia que sufre el país, queríamos conocer como esta violencia afectó la participación política de la mujer, y *b)* queríamos conocer las características de la violencia que sufren las mujeres que participan en la política. En este segundo aspecto también nos centramos en observar la respuesta de las autoridades electorales frente a este tipo de violencia.

Para exponer los resultados de investigación, ordenamos el reporte en tres partes: una introducción que reseña la modificación constitucional a partir de la que desarrollamos esta investigación; segunda, los resultados en materia de paridad, y tercera, los resultados en materia de violencia.

I. Introducción: elementos de la reforma de los que parte la investigación

La reforma electoral de 2014 modificó la gobernanza electoral: amplió el número de actores participantes con la inclusión de los candidatos sin partido; permitió la legitimación para que los ciudadanos acudieran a los juicios electorales; modificó sustantivamente la relación entre los órganos electorales subnacionales y el órgano nacional, con lo que también alteró la relación entre los niveles de reglas al volver vinculatorias las

leyes nacionales para el nivel subnacional, y, lo más importante para esta presentación, estableció la paridad de género como un principio constitucional a cumplir por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales.

El dictamen del Senado, base de la reforma constitucional, consideró necesaria la existencia de reglas generales que rijan todos los procesos electorales, tanto de carácter nacional como de orden subnacional. Con esta reforma a las competencias del Congreso se produjeron nuevas leyes generales en cuestiones electorales y de partidos que aplican en todo el país, independientemente del tipo de comicios que regulen. De esta forma, la legislación nacional se convirtió en el referente obligatorio de la legislación subnacional mediante la reforma a la Constitución.

Ahora las leyes generales son aplicables tanto en elecciones federales como estatales. En términos de la gobernanza electoral la decisión del diseño de reglas estableció una legislación general que tendría que ser trasladada a las legislaciones locales.

En materia de paridad de género es de resaltar que salvo una indicación que textualmente señala que el INE tendrá entre sus atribuciones establecer disposiciones de carácter general “para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”,¹ no se encuentra mayor consideración en el dictamen aprobado por las comisiones senatoriales.

En cambio, observando los resultados obtenidos, se percibe que la regla de paridad de género en los considerandos del dictamen senatorial y su posterior incorporación en la iniciativa constitucional ha terminado por mostrar un asentamiento y desarrollo importante, específicamente en la integración de la Cámara de Diputados, que quedó integrada por un 48.8% de mujeres.

Esta integración casi paritaria pone de relieve la importancia del diseño institucional, pues, aunque en la propuesta de reforma político-electoral de 2014 no se contemplaba incorporar en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, el resultado es que durante la elección de 2018 el derecho de las mujeres a participar quedó garantizado.

Como se recordará, antes de la reforma político-electoral de 2013, los legisladores y legisladoras presentaron 36 iniciativas en materia político electoral. Esas iniciativas se centraban en múltiples aspectos, pero no en la paridad. En la redacción del artículo 41 del dictamen de las Comisio-

¹ Dictamen de la reforma constitucional de 2014, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, s/f, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014>.

nes Unidas de Puntos Constitucionales no se incluía la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

El concepto de paridad no aparece en la propuesta del texto constitucional de este primer proyecto de decreto. El concepto de paridad se mencionaba en un artículo transitorio, que definía que “la Ley deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de legisladores federales y locales”.²

Fue durante la discusión de este dictamen en el Senado de la República cuando un grupo de senadoras de diferentes grupos parlamentarios proponían la reserva al artículo 41, fracción primera, numeral I, párrafo II, para que “en el marco de la discusión de la reforma política, que inscribamos en el artículo 41, la paridad se aplique en las elecciones de la contienda legislativa, tanto a nivel federal como en el ámbito de las 32 entidades federativas”.³ El consenso alcanzado en torno a esta propuesta fue muy amplio pues en el debate del Senado no se registró ninguna opinión en contra.

Esta propuesta fue admitida para su discusión. En realidad, no fue una discusión; quienes hicieron uso de la palabra lo hicieron para expresar su adhesión y no cuestionaron ni el contenido ni la intención de llevar a rango constitucional el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Las intervenciones permiten concluir que la importancia de la propuesta y la fuerza de los argumentos eran tan amplias que resultaba muy complicado rechazarlos. Todas las intervenciones mencionaron los efectos positivos que tendría esta modificación y ninguna mencionó posibles controversias.

La redacción del artículo 41 en materia de paridad en el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue la siguiente:

Artículo 41.

...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

² Discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, Senado de la República, México, 2013, p. 9.

³ *Ibidem*, p. 78.

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, *así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...*⁴

La redacción propuesta y aprobada en el Senado de la República fue también aprobada por la Cámara de Diputados y por los congresos locales.

Aprobada la inclusión de la paridad en el artículo 41 constitucional, el 14 de mayo de 2014 se presentó a discusión el dictamen de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que fue intensa y se ocupó de múltiples aspectos, pero en materia de paridad prácticamente todos los oradores la consideraron un logro importante, incluso las miradas críticas planteaban que dada su importancia debería ampliarse.⁵

El amplio acuerdo en torno a la necesidad de ampliar los espacios de participación política de las mujeres explica que en este tema la legislación electoral tuviera un enorme consenso que facilitó su aprobación.

Así, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma en materia de paridad de género pretendió, desde la Constitución, establecer el parámetro normativo de actuación de los partidos políticos para equilibrar la postulación de candidatos de mujeres y hombres y reducir la subrepresentación legislativa de las mujeres en los espacios legislativos, tanto en las Cámaras de Diputados y de Senadores en materia federal como en los 32 congresos locales de las entidades federativas. En este sentido, la reforma coloca el punto de partida que mandata un marco general al incidir en los diversos espacios de competencia política-electoral en el modelo federal mexicano.

La reforma también acotó, en el transitorio segundo, apartado II, inciso h, que la ley que se expidiese en la materia garantizaría las reglas para la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Este transitorio es importante señalarlo ya que sería el refuerzo

⁴ Gaceta Parlamentaria, núm. 3921-II, año XVII, jueves 5 de diciembre de 2013, pp. 5 y 6.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Senado de la República, México, 2014, s/p.

normativo para que el Congreso de la Unión expidiera con posterioridad todo un andamiaje normativo nuevo.

Estos preceptos normativos evidencian dos situaciones en lo particular: la intención del legislador de abarcar todos los espacios legislativos en el modelo federal y la posibilidad de que las autoridades nacionales y locales evalúen si los partidos políticos, a la hora de postular candidaturas, están cumpliendo con el principio de paridad, en el sentido de no excederse en la configuración de dicho principio.

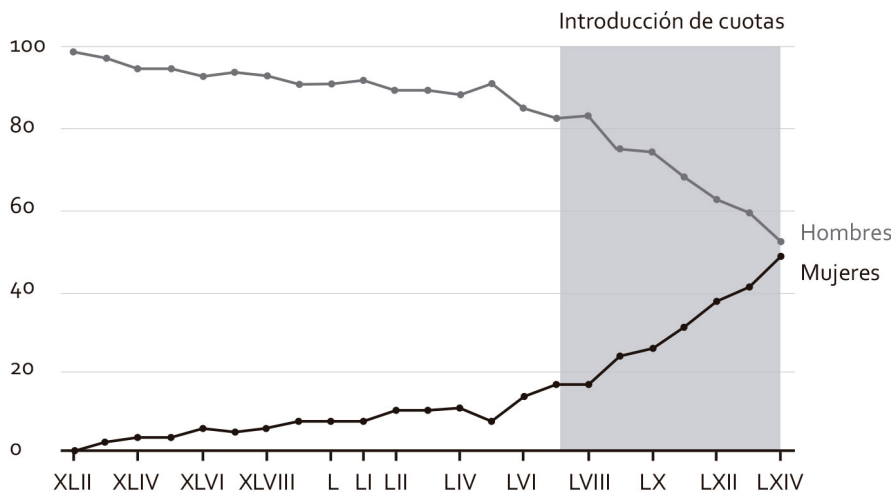
Es importante señalar que las consecuencias normativas de la reforma constitucional, en materia de paridad de género, no sólo abarcarían textos expedidos por los poderes legislativos *ex profeso* del sistema constitucional mexicano. El Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia reglamentaria, el 7 de septiembre de 2016, mediante el acuerdo INE/CG661/2016, expidió el Reglamento de Elecciones, en materia de paridad de género, el cual establece un mayor margen de especificidad en la materia. Si bien es cierto que toma como parámetro normativo la reforma constitucional de 2014, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), este instrumento es más exhaustivo en cuanto a los alcances del principio de paridad de género e incorpora dicho principio no sólo en lo relativo a los cargos de elección popular para integrar poderes legislativos, sino también en la integración de órganos electorales del INE y de los consejos electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas (Oples).

El mismo ordenamiento señala que las coaliciones también deberán observar las reglas de paridad de género para las coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

II. Efectos de la paridad y comportamiento de las autoridades electorales

El diseño institucional aprobado en 2014 tuvo un efecto directo en la participación de la mujer en los órganos de representación, como se observa en el siguiente gráfico.

GRAFICO 1
 COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 1952-2018



FUENTE: Elaboración propia con datos de CEAMEG e INE.⁶

La temática de género ha tenido una transformación: pasó de basarse en una discusión sobre las cuotas que debían cubrir los partidos políticos a una obligación para alentar la participación e integración de las mujeres en espacios de representación y decisión política. Tal transformación no puede ser observada como un asunto lineal o progresivo, sino que ha tenido etapas tanto de mayor desarrollo como de freno y de regresión, de ahí la importancia de atender las modificaciones presentadas para poder evaluarlas de manera integral y completa.

Con la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) de 1996, por primera vez en la legislación se incluyó un precepto por cuestión de género. Con esta reforma se estableció lo que se ha denominado como “cuota de género”: 30% de las postulaciones de los partidos debían ser a favor de las mujeres. Con esta modificación legal, el porcentaje de mujeres en la Legislatura LVII aumentó seis puntos.

⁶ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, “La reforma hacia la paridad: cerrando la brecha y promoviendo el liderazgo político de las mujeres”, México, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, 2014, p. 4. Instituto Nacional Electoral, “Información preliminar de la eventual integración de la LXIV Legislatura. Sistema de Inteligencia Institucional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Proceso electoral 2017-2018”, México, 9 de julio de 2018.

En 2002 se presenta la primera innovación electoral que se puede considerar como una reforma electoral en materia de género, puesto que toma la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular (artículo 4o.), y garantiza la participación de las mujeres en la toma de decisiones (artículo 38), así como la equidad entre hombres y mujeres en los cargos de elección popular en el Congreso de la Unión (artículo 175).

Además, considera que no debe incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género (artículo 175-A), incorporando la integración segmentada, en la que, por cada porción de tres candidatos, uno tendría que ser de género diferente (artículo 175-B).

Con esta reforma los escaños femeninos en el Congreso se elevaron, la implementación de la cuota permitió una representación del 24%, es decir, 113 mujeres, en contraste con la anterior elección del 2000 (Legislatura LVIII), en la que 80 mujeres accedieron al cargo, cifra que correspondía al 16% del total de diputados.

En el 2008 se expidió el Cofipe, que elevó el porcentaje de postulaciones propietarias de un mismo género, por lo que las denominadas “cuotas de género” aumentaron al 40% las candidaturas propietarias.⁷ Otra novedad se refiere a la segmentación de candidaturas, se amplía a cinco candidatos, entre los cuales deben coincidir dos de diferente sexo de manera alternada en las listas plurinominales.⁸ En la elección federal de 2009 se eligió la LXI Legislatura quedando integrada con el 30% de mujeres electas.

Para el siguiente proceso electoral que inició en el 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral argumentó que el 40% del total de candidaturas propietarias registradas deberían ser del mismo género y propuso que los suplentes fueran también del mismo género. Con este criterio y sin mediar reforma al COFIPE en la Legislatura LXII, periodo 2012-2015, la representación femenina llegó a 37.8%, con lo que casi se cumplió con la cuota electoral del 40%.

La elección federal posterior a la reforma político-electoral se presentó en el 2015, donde se renovó la Cámara de Diputados y se eligió a la LXIII Legislatura. En el gráfico 2 se presenta un comparativo de la integración de las legislaturas LXII y LXIII, en él se puede observar cómo en la elección del 2012 el porcentaje de mujeres que integraron la Legislatura LXII fue del 37.8%, es decir, 188 mujeres, mientras que en la conformación de la LXIII Legislatura de 2015-2018, ya en vigor la

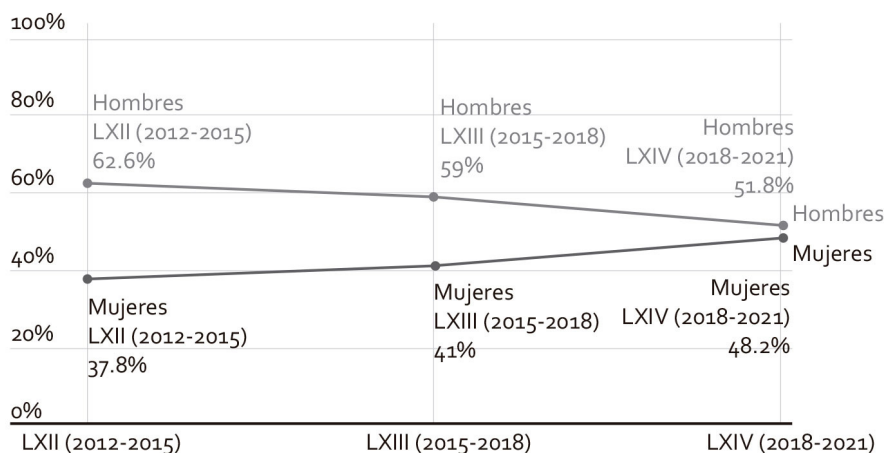
⁷ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008, artículo 219.

⁸ *Ibidem*, artículo 220.

Legipe y con la regla de paridad de género, fue del 41%, esto es, 205 mujeres (véase gráfico 2). De esta manera, el aumento en la participación de mujeres fue de 3.2 puntos porcentuales. En el gráfico se puede observar que la brecha de género se ha venido reduciendo de manera paulatina.

El 1o. de julio de 2018 se llevaron a cabo los comicios en los que se eligieron los 500 diputados que integrarán la LXIV Legislatura para el periodo 2018-2021. De acuerdo con los resultados de los cómputos distritales del Instituto Nacional Electoral, la Cámara de Diputados quedaría conformada de la siguiente manera: mujeres 48.2% y hombres 51.8%. De conformidad con esos resultados, la Cámara se integrará con 241 mujeres, es, decir 36 mujeres más que la legislatura LXIII, y con 259 hombres del total de legisladores. En la conformación por género del 2012 al 2018, el avance con la implementación de la reforma electoral del 2014 se puede observar en el gráfico 2.

GRÁFICO 2
 COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR GÉNERO 2012-2018



FUENTE: Elaboración propia a partir de INE (2018). Datos actualizados a agosto del 2018.

En la comparación de las últimas tres legislaturas, es decir del 2012 al 2018, comprendiendo la LXIV Legislatura (gráfico 2), se aprecia que los porcentajes se han ido acercando al 50%, la diferencia entre mujeres y hombres en 2012 era del 24.8%, es decir, por cada 100 legisladores casi 38 eran mujeres; en 2015, la diferencia se redujo a 18 puntos porcentuales,

y finalmente en la nueva conformación legislativa de 2018 la diferencia de mujeres y hombres se reduciría a 3 puntos porcentuales, por lo que se puede afirmar que el acceso a diputaciones federales por parte de las mujeres casi cumple con el principio de paridad.

Éste, sin duda, es uno de los resultados más esperanzadores y uno de los importantes cambios que ocurrieron durante la elección de 2018. En estos resultados el diseño institucional ha sido clave, al igual que la participación de las autoridades electorales; en el caso del INE, a través de la expedición de reglamentos que precisan y garantizan los derechos de las mujeres, y del TEPJF que con sus interpretaciones han contribuido a la garantía del derecho a la participación de las mujeres.

Por ejemplo, de acuerdo con lo dispuesto en materia de paridad de género en la legislación, el INE, en el acuerdo que dicta los criterios para el registro de candidaturas para la elección federal 2017-2018, consideró importante incluir como medida afirmativa para lograr mayor paridad en la conformación tanto de la Cámara de Diputados como del Senado “al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional deberán encabezarse por fórmulas de un mismo género”.⁹

El Tribunal Electoral entre 2012 y 2014 “mantuvo línea interpretativa respecto a garantizar el acceso preferencial de las mujeres a espacios legislativos”. En 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que el sistema jurídico mexicano expresa el criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva, medida que tiende a reducir las diferencias que se presentan en los diferentes grupos sociales para que el grupo históricamente discriminado sea beneficiado con su aplicación, “de manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es posible apelar a los géneros para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables”.¹⁰ El Tribunal consideró que esta disposición no es discriminatoria; por el contrario, la elimina en razón de género. La sentencia confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprobó la suplencia de candidaturas.

Los razonamientos y mandatos considerados en las sentencias permitieron que la realidad impusiera la regulación de la equidad de género,

⁹ Acuerdo del Consejo General, INE/CG508/2017, México, Instituto Nacional Electoral, 8 noviembre de 2017, p. 31.

¹⁰ Sentencia SUP-JDC-611/2012 y acumulados, actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 41.

puesto que los diversos asuntos impugnados contienen una gama de posibles actuaciones que no son favorables para el acceso equitativo a puestos de elección popular para las mujeres; por lo que, antes de la regulación, el Tribunal echa mano de diversos instrumentos que permitan establecer condiciones de equidad como la acción afirmativa o discriminación positiva que otorga trato preferencial por cuestiones de discriminación.

Posterior a la reforma electoral, en la elección local de 2014 en Coahuila, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral reelaboró la asignación de diputaciones plurinominales y determinó que el Congreso local debía integrarse por 13 mujeres y 12 hombres de 25 escaños, ajuste derivado del criterio de las disposiciones federales de subrepresentación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la acción afirmativa que permite la integración paritaria y añadió “lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal en el estado de Coahuila, sino que lo que se pretende (*sic*) es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación”.¹¹ Esto dio origen a la primera legislatura en el país con más de la mitad de representación femenina.¹²

Respecto a la aplicación de la paridad y la alternancia de género en las postulaciones, no se presentaron mayores conflictos en el proceso electoral concurrente de 2017-2018. Al parecer ambas temáticas han logrado alcanzar un punto de consolidación en el que no existe un cuestionamiento mayor. Lo que se ha presentado son demandas más elaboradas relacionadas con una mayor garantía a la paridad de género en la integración de los órganos colegiados.

En el proceso electoral se ha observado la permanencia de la paridad y la alternancia en las candidaturas de los partidos políticos. También se observa la estabilidad del criterio respecto a modificar las listas de postulaciones cuando los partidos no cumplen con la paridad y se ha detectado una nueva temática relacionada con la definición del género de las personas que son postuladas.

El TEPJF ha mantenido su criterio acerca de modificar las listas de candidaturas de los partidos políticos cuando han incumplido respecto a la paridad de género en las postulaciones, lo que está claramente re-

¹¹ Sentencia SM-JRC-14/2014 y acumulados, actores: PAN y Yolanda Olga Acuña Contreras, Lariza Montiel Luis y José Armando Pruneda Valdez, autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 40.

¹² El criterio de subrepresentación se encuentra en el artículo 116, fracción II, reformado en el 2014 de la CPEUM.

lacionado con la nueva conformación de la Sala Superior del TEPJF de noviembre de 2016.

En este sentido, el TEPJF estableció la doctrina de la subrepresentación histórica de las mujeres como argumento para justificar por qué deberían alterarse las listas de postulaciones de los partidos políticos. El argumento central fue que, debido a que ha existido históricamente una baja representación de las mujeres en los espacios públicos, la autoridad debe aplicar medidas correctivas que atemperen, maten y corrijan tal disparidad. Esta argumentación en términos aplicados implica que, si las listas de los partidos ponen en lugares prioritarios a los hombres, entonces la autoridad debe alterar el orden de asignación y comenzar la distribución con mujeres, buscando alcanzar una relación lo más paritaria posible.

En la sentencia de las regidurías de los ayuntamientos de Veracruz (SUP-JDC-567/2017), el TEPJF confirmó la obligación de revisar la paridad en cada cabildo y en la suma estatal de las regidurías. De existir disparidades, entonces era obligatorio ajustar las diversas conformaciones de los ayuntamientos con la finalidad de obtener la mayor paridad posible en cada cabildo y en el agregado estatal de las regidurías.

Respecto a la nueva temática de dar prioridad a las mujeres en las integraciones de los órganos colegiados, el TEPJF ha generado una jurisprudencia que indica claramente el sentido de la argumentación: la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres. El establecimiento de la jurisprudencia 11/2018 implica que ahora las autoridades deben dar preferencia a las mujeres, a fin de procurar un mayor beneficio para ellas, estableciendo medidas que las beneficien, aunque eso sea ir más allá de la paridad de género y aunque pueda ser cuestionado en clave constitucional e incluso convencional, por implicar una medida desproporcional.

Con la revisión de las sentencias está claro que el tema de la paridad se ha asentado. Los resultados electorales lo confirman al casi llegar a una distribución paritaria en las Cámaras del Congreso de la Unión. Además, con la jurisprudencia que da prioridad a las mujeres es probable que en el corto plazo (otoño de 2018) veamos congresos y ayuntamientos predominantemente femeninos.

III. Violencia política en elecciones en razón de género: elección 2018

En el proceso electoral de 2018 se renovaron más de 3,400 cargos. En el ámbito federal compitieron 3,514 mujeres y en el ámbito local 40,132

candidatas.¹³ Estas cifras tienen el objetivo de enfatizar la complejidad del proceso electoral y, en consecuencia, resaltar la dificultad que supone intentar conocer la frecuencia en que ocurrieron actos de violencia política-electoral, así como sus tipos y manifestaciones.

En esta investigación nos interesó evaluar los tipos de violencia político-electoral en razón de género y las respuestas de las autoridades electorales; conforme avanzamos en la investigación, rápidamente quedó evidente que en materia de violencia política las mujeres enfrentan una situación que si no fuera tan grave podría ser calificada de ridícula; por un lado, un clima de violencia social intensa que la justicia penal no puede resolver y, por otro, autoridades electorales preocupadas por garantizar su derecho a participar políticamente en un entorno libre de violencia, para lo cual han diseñado un protocolo de actuación ante los casos de violencia, y que mantienen una actitud vigilante, activa y de protección de sus derechos ante los casos denunciados, pero que están limitadas por las funciones para las que fueron diseñadas, entre las que no se encuentran las de investigar, perseguir y castigar los delitos tipificados como penales de los que son víctimas las mujeres que participan en política, y menos en una situación en la que *violencia política contra las mujeres en razón de género no está aún reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa*.

Las autoridades electorales, a pesar de la preocupación que han mostrado, no pueden resolver la violencia político-electoral porque es una violencia que supera este espacio y que, en una parte importante, se genera en otros ámbitos.

México se enfrenta a una situación de violencia que desde luego afectó el proceso electoral y, sin duda, también a las mujeres que participan en política; es decir, la violencia política en razón de género en México debe ser entendida y atendida como parte de un proceso mucho más amplio y hasta estructural: en un contexto de debilidad del Estado mexicano. Este entorno de violencia generalizada explica que, de acuerdo con el séptimo informe de violencia política en México, del 8 de septiembre al 1 de julio de 2018 se registraron 774 agresiones globales contra políticos, de las cuales 185 fueron contra mujeres. En este mismo periodo, 152 políticos fueron asesinados, de los cuales 19 eran mujeres.¹⁴ Un dato alarmante

¹³ Procedimiento especial sancionador, SRE-PSC-166/2018, México, 26 de junio de 2018, p. 15.

¹⁴ Etellek, *Séptimo informe de violencia política en México 2018*, México, 9 de julio de 2018, pp. 5-8, disponible en: <http://www.ettlekt.com/reporte/septimo-informe-de-violencia-politica-en-mexico.html>.

que habla del entorno violento y de la complejidad que supone resolverlo es que en el caso de los asesinatos

...en un 63% de los casos, las víctimas fueron ejecutadas por comandos armados, mientras que otros 12% fueron objeto de tortura y violencia extrema. En total en el 75% de los 152 asesinatos contra políticos se observa el sello característico de sicarios empleados por grupos de la delincuencia organizada para realizar ajustes de cuentas en contra de bandas rivales. En otro 7% de los casos, las víctimas fueron asesinadas por militantes de otros partidos.¹⁵

Resulta claro que en el espacio electoral no se pueden resolver los intensos problemas de violencia en el que se desarrollan los procesos electorales, y también que en ese contexto de violencia las mujeres que participan en política, al igual que el resto de la población, son potenciales víctimas. Resolver este problema supone una acción integral del Estado. No se puede pensar que es posible blindar el espacio electoral, ni que las autoridades electorales pueden, en sus delimitadas funciones, garantizar que la participación política de la mujer se desarrolle en un contexto libre de violencia.

Las limitaciones del ámbito electoral para resolver este problema resultan más evidentes cuando se analiza la intensa actividad que realizaron las autoridades electorales para sensibilizar a todos los participantes en los procesos electorales en torno a la violencia política en razón de género, y se contrastan contra los datos denunciados ante estas mismas autoridades.

<i>Institución</i>	<i>Casos de VIPEG reconocidos por las autoridades electorales</i>
INE	4
TEPJF	12
FEPADE	6

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los órganos electorales.

¹⁵ *Ibidem*, p. 21.

El número de casos responde a la definición de violencia política con la que trabajamos en esta investigación que se encuentra en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* que define que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o incluso el feminicidio.¹⁶

Decidimos centrarnos en la violencia contra las mujeres en razón de género que ocurre durante el proceso electoral, lo que hemos denominado como violencia político-electoral en razón de género (VIPEG). Esta violencia puede ser definida como “actos de violencia electoral, como amenazas, discursos de odio, asaltos, chantajes o asesinatos, que son dirigidos contra alguien por su género y que busca socavar, atrasar, o alterar un proceso electoral”.¹⁷ Esta definición excluye la violencia política en razón de género que cuestiona, dificulta o impide que las mujeres electas ocupen los cargos para los que fueron votadas, actos que por el tiempo en el que ocurren constituyen violencia política pero no electoral, y consideramos que esta violencia no debe ser denunciada ni atendida por los órganos electorales sino por los órganos de impartición de justicia del país.

Siguiendo esta definición de violencia político-electoral y esta consideración, delimitamos nuestro objeto de observación al seguimiento de la violencia que ocurre en el periodo electoral contra precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos políticos, militantes, funcionarias electorales y ciudadanas que ejercen su derecho a participar en el proceso electoral. En el caso de México se refiere al periodo que inició el 8 de septiembre de 2017 y que concluyó con la calificación de la elección, el día 8 de agosto de 2018. Aunque por la temporalidad de este ejercicio el examen concluyó el 15 de julio de 2018.

La decisión de centrarnos en la violencia político-electoral en razón de género conduce al examen de los casos denunciados ante las autoridades electorales que, de acuerdo con lo definido en el Protocolo, pueden ser: “Penal: denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada y Electoral: Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral que corresponda o Procedimiento

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, 2017, p. 41.

¹⁷ Krook, Mona Lena “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica” en Freidenberg, Flavia y Valle Pérez, Gabriela del (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 51.

Especial Sancionador, ante el INE o los OPLES”.¹⁸ En esta investigación tomamos como fuente únicamente las denunciadas ante la vía electoral nacional.

Por esto, el trámite para sancionar una conducta como violencia política de género variará respecto de la materia y la autoridad que conozca: los delitos generales le corresponderán a la FGR y a los ministerios públicos locales; los delitos electorales le corresponderán a la FEPADE y a los ministerios públicos locales, resaltando que quien da vista a dichas autoridades son el INE y los Oples, en caso de que no conozcan directamente. Las infracciones generales les corresponden a los tribunales electorales en sus respectivas competencias y, finalmente, la responsabilidad a los servidores públicos le corresponderá a cada una de las instancias internas y las sanciones de conformidad con el catálogo que se tenga en los cuerpos normativos específicos.

Como se observa en la tabla, durante el periodo en análisis se presentaron ante la FEPADE seis denuncias por violencia política en razón de género. La información pública de la Fiscalía no brinda más datos respecto a las características del hecho denunciado, ni sobre los denunciantes, pues se considera que eso pondría en riesgo a las posibles víctimas. Por esta razón no podemos valorar los tipos de delitos, ni la respuesta de la autoridad electoral involucrada.

Siguiendo lo definido en el Protocolo, buscamos las denuncias por violencia político-electoral en razón de género presentadas ante la Comisión de Quejas y Denuncias del INE durante el periodo del 8 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018.

Durante el periodo en análisis se registraron doce denuncias que podrían constituir violencia político-electoral en razón de género, de las cuales cuatro fueron consideradas por la autoridad electoral como violencia político electoral en razón de género; en otras tres las quejas solicitaron medidas cautelares por actos que podrían constituir violencia político electoral en razón de género, pero la comisión de quejas las analizó y determinó que no constituían violencia política electoral. Encontramos cinco denuncias más en las que las quejas denunciaron calumnia o difamación electoral, y consideramos que esto podría constituir violencia político electoral; sin embargo, en la descripción del acto denunciado quedó claro que no constituyen violencia político-electoral en razón de género.

De acuerdo con lo definido en el Protocolo, también buscamos las denuncias presentadas ante el TEPJF. Encontramos once sentencias que

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p. 63, nota 15.

reconocen actos que podrían constituir violencia político electoral en razón de género.

Los actos de violencia política electoral denunciados ante las autoridades electorales pueden ser caracterizados como violencia verbal y simbólica, se tratan, sobre todo, de expresiones cargadas de referencias sexuales, en las que vinculan a las mujeres que participan en política con hábitos o prácticas sexuales que no son muy aceptadas entre su comunidad; también son muy frecuentes los actos de violencia verbal en los que se argumenta que las mujeres carecen de las capacidades y habilidades para desempeñar los cargos públicos, y se explica su postulación como resultado de sus relaciones de pareja, es decir, por ser la esposa o la amante de algún actor político.

Las mujeres que participan en política son víctimas de violencia independientemente del cargo para el que se postulan: encontramos denuncias de candidatas a senadoras, diputadas federales, gobernadoras, presidentas municipales y alcaldías. Pueden ser violentadas por sus compañeros de partido que suponen que no son candidatas por culpa de ellas, por los candidatos de los otros partidos, por periodistas y por ciudadanos en general; es decir, las mujeres que participan en política son vulnerables en todos los ámbitos y pueden ser vulneradas desde muy diversos espacios.

La revisión de los casos específicos resulta relevante porque permite describir la presión y la violencia a las que las mujeres que participan en política están expuestas; por ejemplo, uno de los casos más graves fue el de Magaly Fregoso Ortiz con el expediente UT/SCG/PE/MFO/JDO5/JAL/164/PEF/221/2018, quien en su calidad de candidata al Senado de la República por Jalisco denunció por hechos que podrían constituir violencia política en razón de género los actos realizados por el periodista Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales. El material denunciado fue, lamentablemente, muy abundante, y las expresiones utilizadas refuerzan estereotipos, tienen un alto contenido sexual a partir del cual se busca descalificar a la candidata. La Comisión de Quejas del INE definió que en ese caso ocurrió violencia verbal, simbólica y sexual y la Sala Regional Especializada concluyó que los mensajes constituían violencia política en razón de género, específicamente violencia simbólica, pues en ellos se mencionaban las características físicas de la candidata, las cuales imponen una visión de la belleza, perpetúan los estereotipos de género, niegan capacidad política a las mujeres y expresan prejuicios de género.

La presencia de las mujeres como precandidatas y candidatas genera rechazo entre los militantes de su partido político, quienes se conside-

ran despojados de una candidatura que les correspondía. Las mujeres que participan en política pueden ser violentadas por sus compañeros de partido, aunque ostenten un cargo de representación con lo cual tienen responsabilidades públicas.

Un ejemplo de lo anterior es Beatriz Mojica Morga, quien como precandidata al Senado de la República de la coalición Por México al Frente denunció al diputado federal del PRD, David Jiménez Rumbo, por violencia política en razón de género, primero ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Guerrero y después inició el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-123/2018.

El reclamo de la precandidata fue porque en una conferencia de prensa que se difundió en la cuenta de Facebook de Acapulco News, el diputado federal pidió que no votaran por ella y realizó expresiones despectivas y discriminatorias en su contra al acusarla de traidora y al apodararla “La Malinche” y “Betty”. La Sala Regional Especializada consideró que estas expresiones tienen una connotación sexista, excluyente y de violencia psicológica y simbólica (SRE-PSD-123/2018: 16). En cuanto a las sanciones, se acordó comunicar la sentencia a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para los efectos a los que hubiera lugar.

Otro caso admitido como violencia política en razón de género por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE fue el presentado por el Partido Acción Nacional y su candidata a la gubernatura del estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura, José Enrique Doger Guerrero. La Comisión de Quejas definió que efectivamente se trataba de violencia política electoral en razón de género y el TEPJF confirmó los agravios, así como la adopción de las medidas cautelares, pues consideró que los mensajes emitidos por Doger Guerrero tenían un lenguaje discriminatorio, que constituye violencia simbólica, pues fundaban la crítica natural de los procesos electorales en estereotipos. La Sala Regional Especializada sancionó “...al PRI la sanción consistente en una multa de 3,000 UMAS equivalentes a la cantidad de \$241,800.00 y al candidato José Enrique Doger Guerrero se impone una multa de 500 UMAS equivalentes a la cantidad de \$40,300.00”.¹⁹

Es posible afirmar que durante el proceso electoral de 2018 las autoridades electorales de los distintos niveles actuaron siguiendo los lineamientos del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres. En los casos en que ocurrió que la autoridad no siguiera estos lineamien-

¹⁹ Procedimiento especial sancionador, SRE-PSC-166/2018, México, 26 de junio de 2018, p. 33.

tos, las denunciante pudieron acudir a otras instancias en las que sus derechos fueron protegidos. Esta posibilidad resultó especialmente relevante en los casos de elecciones locales. Por ejemplo, la Sala Regional de Xalapa que con la sentencia SX-JRC-140/2018 del 22 de junio de 2018 revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el acuerdo 32/2018 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentado por el Partido de Mujeres Revolucionarias (PMR), que reclamaba que se declararan inelegibles a los candidatos por incumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir, puesto que ejercieron violencia política de género durante el ejercicio de sus funciones como integrantes de los ayuntamientos referidos.²⁰

La Sala Regional calificó como fundada la pretensión del PMR, ante la existencia de sentencias firmes que acreditaban que los candidatos incurrieron en actos de violencia política de género durante su desempeño como servidores públicos en los cargos de presidente municipal en San Juan Colorado Jamiltepec y de síndico de San Juan Bautista lo de Soto.

Los magistrados de la Sala Regional Xalapa resolvieron, por unanimidad, revocar las designaciones de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, y ordenaron a los partidos que los postularon realizar las sustituciones de esos candidatos. Los magistrados instruyeron para que se tomaran las medidas preventivas ante posibles represalias en contra de las mujeres que fueron víctimas de la violencia política de género.²¹

Un segundo ejemplo de elecciones locales en las que se hubieran podido aplicar sanciones severas, y en las que la primera resolución de las autoridades electorales es corregida por una instancia superior, es la sentencia del 21 de septiembre de 2018. La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió que la violencia política en razón de género ejercida contra María de Lourdes Rojo, candidata a la ahora alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, postulada por el Partido del Trabajo y Morena, por Manuel Negrete, postulado por la Ciudad de México al Frente, coalición integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, era una de las dos causales para anular la elección.²²

²⁰ Sentencia SX-JRC-140/2018, actor: Partido de Mujeres Revolucionarias, autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 3.

²¹ Se vinculó a las Secretarías: de la Mujer Oaxaqueña, de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y de Gobierno de dicha entidad federativa, a fin de que les proporcionaran apoyo, resguardo y protección para salvaguardar su integridad física.

²² La segunda causal fue la de uso de programas sociales a favor de la candidatura de Manuel Negrete Arias. Los magistrados de la Sala Regional consideraron que juntos, violencia

Los hechos de violencia política en razón de género ejercida contra María Rojo fueron publicaciones en las que se le acusaba de fraude, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, corrupción, y hasta de la muerte de una persona de la tercera edad. También se difundía la imagen de la actriz como participante de cine erótico y se difundió la idea de que era amante de René Bejarano. La Sala Regional consideró que era obligación del Tribunal reconocer la violación y buscar “disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas... a efecto de generar condiciones equitativas en la contienda electoral” (SCM-JRC-194/2018 Y ACUMULADO).

Esta sanción no llegó a aplicarse porque el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó por unanimidad de votos esta resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México, argumentando que “la violencia política de género no afectó el desarrollo ni resultado de los comicios.” (SUP-REC-1388/2018). Determinaron que sí existieron actos de intimidación y ataques en su imagen y honra que constituyen violencia en contra de María Rojo, pero que “esta no fue generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar la elección.” Concluyeron que la violación acreditada, consistente en violencia política en razón de género, no denota por sí misma una afectación al proceso electoral. En consecuencia, la Sala Superior revocó la sentencia de la SRCM y, a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de la alcaldía de Coyoacán a favor de Manuel Negrete Arias, postulado por la coalición Por la Ciudad de México al Frente.

Después de esta revisión se puede afirmar que las autoridades electorales adoptaron los criterios fijados en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres, pues juzgan adoptando una visión de género. Se ocupan de verificar si el hecho denunciado cumple con las cinco características que configuran la violencia política en razón de género y, en caso de que sea así, dictan las medidas cautelares para prevenir o limitar la violencia política contra la mujer. En el caso en el que la autoridad electoral no adoptó esta perspectiva, la acción fue recurrida y la decisión fue modificada por la siguiente instancia. Se puede afirmar que las autoridades electorales han adoptado una perspectiva que proteja el derecho de las mujeres a participar en política en un entorno de no violencia.

en razón de género y uso de programas sociales, constituyeron violaciones a los principios constitucionales fundamentales para una votación democrática, y ambas acciones fueron consideradas como sufrientes para anular la elección. SCM-JRC-194/2018 Y ACUMULADO.

Considerando las respuestas de las autoridades electorales a la violencia política electoral en razón de género, podemos afirmar que existieron pocas denuncias en relación con el número de mujeres candidatas. Las denuncias que se presentan y se tramitan ante los órganos electorales se centran fundamentalmente en actos relacionados con el modelo de comunicación política, esto es, con el contenido de los spots y discursos de los candidatos o con lo publicado en los medios de comunicación, incluido internet y redes sociales; entonces, se trata esencialmente de denuncias por violencia verbal y violencia simbólica.

En este sentido nos parece que Piscopo diagnostica de manera correcta la situación de violencia política contra las mujeres en América Latina:

...se asienta sobre tres problemas sociopolíticos interrelacionados: 1. La inscripción de diversas formas de violencia en la vida cotidiana; 2. Los deficientes sistemas de justicia e ineficaces aparatos policiales que garantizan la impunidad de los agresores, especialmente en los casos de violencia contra las mujeres, y 3. Los continuos esfuerzos de las dirigencias partidarias para impedir que las mujeres accedan al poder político de manera efectiva, especialmente en el nivel local. Estas problemáticas revelan la dificultad de los Estados latinoamericanos para mantener el monopolio efectivo en el control de la violencia.²³

IV. Recapitulación. Lo positivo, la paridad en los órganos colegiados; lo negativo, la violencia social y la violencia política en elecciones en razón de género

Los resultados de la investigación son de un fuerte contraste, ya que si bien la problemática de la paridad electoral, en términos globales, está cumplida, la realidad es que también hubo una terrible violencia social que repercutió en las campañas, y en varios casos, como los revisados en este reporte, derivaron en violencia política por razón de género.

Es notorio que el tema con el que se comenzó la investigación logró tener una ruta de concreción adecuada y de resaltarse, ya que México se posicionó con las acciones de paridad entre los cinco estados con mayor

²³ Piscopo, Jennifer M., “Los riesgos de sobre legislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina” en Freidenberg, Flavia y del Valle Pérez, Gabriela (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 76.

presencia de mujeres legisladoras nacionales. Esto también ha sucedido en el ámbito subnacional con los ayuntamientos y los congresos locales. Empero, la temática de violencia política tuvo una dinámica diametralmente distinta como mostramos en este reporte.

La paridad electoral es una realidad en la mayor parte de los órganos colegiados del país, aunque todavía falta que eso se vea concretado en otro tipo de espacios y, sobre todo, que tal situación produzca resultados positivos en la gestión de políticas y de legislaciones favorables a las mujeres. Es preciso que los resultados electorales se realicen en otros espacios de oportunidad y no queden solamente en la integración de los órganos de representación popular.

En términos de lo negativo, destaca la violencia política en razón de género; el fenómeno debe ser analizado en dos niveles. En el primero, el nivel electoral, es posible afirmar que durante el proceso electoral federal de 2018 se denunciaron actos de violencia contra candidatas postuladas en el ámbito federal, estatal y local. El análisis de cada una de las denuncias de violencia político electoral en razón de género nos permite concluir que los actos denunciados ante las autoridades electorales son de violencia verbal y simbólica. Se trata, sobre todo, de expresiones cargadas de referencias sexuales, también son frecuentes los actos de violencia verbal en los que se argumenta que las mujeres carecen de las capacidades y habilidades para desempeñar los cargos públicos y se explica su postulación como resultado de sus relaciones de pareja.

También observamos que las denuncias que se presentan y tramitan ante los órganos electorales se centran fundamentalmente en actos relacionados con el modelo de comunicación política, esto es, con el contenido de los spots y los discursos de los candidatos o con lo publicado en los medios de comunicación, incluido internet y redes sociales.

Durante el proceso electoral 2018, las autoridades electorales de los distintos niveles actuaron siguiendo los lineamientos del *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Los mecanismos de seguimiento de la denuncia son correctos; sin embargo, consideramos que se tiene que avanzar más en la definición de las sanciones, pues es claro que el efecto disuasorio de una amonestación pública no es equiparable al de la nulidad de una elección o a la negativa del registro. Sin duda, estas últimas tienen un efecto disuasorio mayor.

En el segundo nivel, en el ámbito del Estado, es posible afirmar que el derecho de las mujeres a participar en política en un entorno libre de violencia es vulnerado, no por las acciones de las autoridades electorales,

sino por el clima nacional de violencia y, sobre todo, por los actos de violencia cometidos contra políticas, difundidos en los medios de comunicación. Esta diferencia pone de relieve la necesidad de que sean los espacios encargados de impartir justicia los que se ocupen de investigar, perseguir y castigar estos delitos, pues es claro que su atención en el espacio electoral es limitada.

En el espacio electoral no se pueden resolver los intensos problemas de violencia del país en el que se desarrollan los procesos electorales, en este contexto de violencia social, las mujeres que participan en política, al igual que el resto de la población, son potenciales víctimas. Resolver este problema supone una acción integral del Estado. No se puede pensar que es posible blindar el espacio electoral, ni que las autoridades electorales pueden, en sus delimitadas funciones, garantizar que la participación política de la mujer se desarrolle en un contexto libre de violencia.

V. Bibliografía

- CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, “La reforma hacia la paridad: cerrando la brecha y promoviendo el liderazgo político de las mujeres”, México, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, 2014.
- ETELLEK, *Séptimo informe de violencia política en México 2018*, México, 9 de julio de 2018, pp. 5-8, disponible en: <http://www.ellekt.com/reportes/septimo-informe-de-violencia-politica-en-mexico.html>.
- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, “Información preliminar de la eventual integración de la LXIV Legislatura. Sistema de Inteligencia Institucional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Proceso electoral 2017-2018”, México, 9 de julio 2018.
- KROOK, Mona Lena “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica” en FREIDENBERG, Flavia y VALLE PÉREZ, Gabriela del (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- PISCOPO, Jennifer M., “Los riesgos de sobre legislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina” en FREIDENBERG, Flavia y VALLE PÉREZ, Gabriela del (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, 2017.